

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

LEGALIDAD DE LAS DETENCIONES Y CRITERIOS PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

CASO: Amparo Directo en Revisión 3153/2014

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 10 de junio de 2015

TEMAS: Legalidad de las detenciones, requisitos para una detención válida, derechos del imputado durante la detención, criterios para el uso de la fuerza pública.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 3153/2014, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 10 de junio de 2015, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR%203153-2014.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 3153/2014*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2014

ANTECEDENTES: La policía federal implementó un servicio de vigilancia encubierta fija y móvil en una calle del Distrito Federal, debido a que dos ciudadanos habían reportado previamente llamadas de extorsión donde se les indicaba el día en el que debían pagar el monto de la extorsión. Minutos después de iniciado el operativo arribó al lugar una hombre a bordo de una moto, quien se acercó a las víctimas que llegaron en una camioneta, para que le fuera entregada una mochila tipo portafolio que en su interior contenía la cantidad exigida. En ese momento se acercaron elementos de la policía y detuvieron en flagrancia al hombre ETM. Un juez penal condenó a ETM por el delito de extorsión agravado. Inconforme, ETM presentó apeló la resolución del juez penal. La sala penal, que conoció de la apelación, condenó a ETM por extorsión calificada. ETM solicitó el amparo pues, de acuerdo con su versión, durante la detención fue golpeado y recibió malos tratos. El tribunal colegiado, que conoció del asunto, negó el amparo a ETM pues no existieron pruebas de que ETM fue golpeado por los policías, ya que estos usaron la fuerza estrictamente necesaria para poder detenerlo. Ante el fallo adverso, ETM presentó recurso de revisión del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si fue correcta la interpretación que efectuó el tribunal colegiado de conocimiento, en el sentido de que el derecho de toda persona a no recibir malos tratos en la detención o aprehensión, previsto en el artículo 19, último párrafo, Constitucional, admite el uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para asegurar a una persona que ha cometido un delito y que pretende huir.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se negó el amparo esencialmente por las siguientes razones. La detención realizada por la Policía Federal fue legal en tanto que se justificó plenamente que actuaban bajo el supuesto de flagrancia ya que ETM se encontraba consumando el delito de extorsión mediante la entrega que las víctimas le hacían de una maleta que contenía el dinero solicitado mediante una llamada de extorsión. Las lesiones a las que hace referencia ETM, y que fueron debidamente certificadas, tuvieron como finalidad la detención y no otra como podría haber sido el uso de la tortura donde debió haberse hecho patente la intencionalidad, gravedad

y finalidad de los agentes aprehensores para un ulterior resultado. El empleo de la fuerza pública por parte de los elementos policíacos fue la estrictamente necesaria para lograr el aseguramiento de ETM que cometió un delito en flagrancia y que pretendía huir (detención legal y justificada), por lo que no puede considerarse que se presentó maltrato en la detención de ETM.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El voto formulado puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168077>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2014

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 10 de junio de 2015, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.6-7 El 23 de mayo de 2013, la policía federal implementó un servicio de vigilancia encubierta fija y móvil en una calle del Distrito Federal, debido a que dos ciudadanos habían reportado previamente llamadas de extorsión donde se les indicaba el día en el que debían pagar el monto de la extorsión. Minutos después de iniciado el operativo arribó al lugar un hombre a bordo de una moto, quien se acercó a las víctimas que llegaron en una camioneta, para que le fuera entregada una mochila tipo portafolio que en su interior contenía la cantidad exigida. En ese momento se acercaron elementos de la policía y detuvieron a un hombre ETM quien tenía en su poder el dinero entregado por las personas extorsionadas, así como otros objetos personales y, es trasladado ante la representación social respectiva.
- p.6 El 14 de octubre de 2013, un juez penal del Distrito Federal dictó sentencia condenatoria contra ETM, al considerarlo responsable de la comisión del delito de extorsión agravada (al haberse utilizado como medio comisivo la vía telefónica), previsto y sancionado en el artículo 236, párrafos primero y quinto, del Código Penal para el Distrito Federal.
- p.7 Inconforme, ETM presentó recurso de apelación ante una sala penal del Distrito Federal, que decidió modificar la resolución del juez en dos rubros: a) condenar a ETM por la comisión del ilícito de extorsión calificada, sin alterar las penas impuestas; y, b) la reparación del daño se daba por cumplida con la recuperación del dinero que las víctimas habían entregado como pago por la extorsión.
- p.8-9 Ante el fallo adverso, ETM promovió amparo directo contra el fallo de la sala penal, señalando, esencialmente, que fueron vulnerados sus derechos constitucionales al ser golpeado por los elementos de la policía cuando lo llevaron ante el ministerio público.
- p.10-12 El tribunal colegiado en materia penal, que conoció del asunto, consideró infundado el argumento de ETM ya que la detención se dio en flagrancia – al momento en que recibía la mochila que contenía el dinero de las víctimas de extorsión –, por lo cual fue trasladado

sin demora ante el ministerio público. Además, el tribunal colegiado señaló que no existían pruebas de que ETM fue golpeado por los policías, ya que estos usaron la fuerza estrictamente necesaria para poder detener a la persona. Por lo anterior, el tribunal colegiado decidió negar el amparo a ETM.

p.20 Ante la negación del amparo, ETM presentó recurso de revisión, el cual fue del conocimiento de esta Corte.

ESTUDIO DE FONDO

El examen constitucional que desarrolla esta Corte, consiste en determinar si fue correcta la interpretación que efectuó el tribunal colegiado, en el sentido de que el derecho de toda persona a no recibir malos tratos en la detención o aprehensión, previsto en el artículo 19, último párrafo, Constitucional, admite el uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para asegurar a una persona que ha cometido un delito y que pretende huir, cuyo estudio se desplegará en los siguientes puntos: (I) la legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública; y (II) aplicación de dicho estándar al caso concreto.

I. Legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública

p.20-21 El artículo 16 Constitucional establece los supuestos y requisitos bajo los cuales una persona puede ser detenida: a) orden de aprehensión; b) flagrancia; y c) caso urgente. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y contiene garantías específicas que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de las personas detenidas, al control judicial de la privación de la libertad y a impugnar la legalidad de la detención.

p.22 Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ha señalado que el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama que la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción; en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas o integridad física y moral. Esto resulta

relevante ya que, en el contexto del régimen de detenciones, el derecho a la libertad personal está profundamente ligado a garantizar la integridad física y psicológica de la persona detenida. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana.

p.24-25 Para que la detención de una persona sea válida debe cumplir con los siguientes requisitos: i) debe justificarse en las causas y condiciones fijadas de antemano en la constitución y en la ley; ii) no debe ser arbitraria; iii) las autoridades deben informar a la persona detenida, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora de los cargos formulados contra ella; iv) la persona detenida debe ser llevada ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; y v) como garantía de reparación, deberá ordenarse su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria, lo que realizará la autoridad que inmediatamente califique la legalidad de la detención, efecto que no sería procedente en un amparo directo en revisión, porque en esos casos la privación de la libertad del afectado deriva de las diversas determinaciones emitidas dentro del procedimiento –auto de formal prisión, sentencias de primera y de segunda instancia–, por lo que únicamente tendría el efecto de declarar la ilicitud de la detención así como de las pruebas que le deriven.

Aunado a lo anterior, también deben ser respetados otros derechos y garantías durante la detención del inculpado: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo el arresto deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención lo cual incluye no solo el fundamento legal general del aseguramiento sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito y la identidad de la víctima; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Asimismo, el uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas de seguridad debe atenderse a motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales.

p.29 **II. Aplicación del estándar de legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública al caso concreto.**

En el presente caso, la detención realizada por la Policía Federal fue legal en tanto que se justificó plenamente que actuaban bajo el supuesto de flagrancia ya que ETM se encontraba consumando el delito de extorsión mediante la entrega que las víctimas le hacían de una maleta que contenía el dinero solicitado mediante una llamada de extorsión.

Existiendo la denuncia de la víctima y estando presentes los agentes policiales al momento de la comisión del delito, tenían el deber de actuar – detener a una persona que se encontraba cometiendo probablemente un delito – con razones fundadas, a pesar de las alegaciones de ETM en el sentido de señalar que fue en otro lugar que lo detuvieron y que nunca cometió algún delito.

p.29-30, 34 En otra parte, el agraviado ha señalado que durante la detención fue golpeado y transcurrieron más de dos horas antes de ser puesto a disposición del ministerio público. Nos encontramos bajo el supuesto de que la detención se alega como arbitraria y en consecuencia es necesario realizar un análisis de esta para determinar si la detención fue legítima y si se hizo con pleno respeto a los derechos de libertad y de integridad personal. Por arbitrario se entiende aquellas detenciones que pudieron haberse realizado con métodos contrarios o incompatibles con los derechos humanos. En el presente caso, la conducta de los agentes policiales se realizó conforme a los parámetros legales admisibles de uso de la fuerza pública. Además, como consta en autos, los agentes policiales hicieron uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para cumplir con el fin legítimo (detención) tomando en cuenta que ETM opuso resistencia a su aseguramiento al pretender escapar de los policías.

p.35 Las lesiones a las que hace referencia ETM, y que fueron debidamente certificadas, tuvieron como finalidad la detención y no otra como podría haber sido el uso de la tortura donde debió haberse hecho patente la intencionalidad, gravedad y finalidad de los

agentes aprehensores para un ulterior resultado, por lo que la explicación brindada por los agentes es consistente y creíble.

p.35-36 De igual manera, fueron respetados otros derechos y garantías durante la detención del inculpado, en virtud de lo siguiente: se usó la fuerza estrictamente necesaria con pleno respeto a los derechos humanos de ETM; fueron identificados los funcionarios facultados para llevar a cabo el arresto; al momento de la detención se expusieron las razones de la detención, con base en la denuncia, como el acto ilícito y la identidad de la presunta víctima; se estableció de manera clara bajo la responsabilidad de cuáles agentes fue privado de la libertad el detenido; fueron realizadas tres revisiones médicas y se emitieron los certificados médicos sobre la integridad personal o las lesiones de ETM; se realizó un parte informativo completo e inmediato de puesta a disposición que fue presentado ante el agente del ministerio público; y, el detenido fue puesto a disposición inmediata de la autoridad ministerial – se explicó y justificó la demora de dos horas en llegar ante el agente del ministerio público.

p.36-37 En conclusión, en el presente caso estamos ante una detención realizada de manera legal y legítima, es decir que no se reputa arbitraria, donde además se constata que los derechos de la persona detenida fueron respetados por los agentes policiales que realizaron la detención haciendo uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para lograr su aseguramiento.

De este modo, esta Corte concluye que es correcta la interpretación efectuada por el tribunal Colegiado respecto del artículo 19, último párrafo, Constitucional, ya que el empleo de la fuerza pública por parte de los elementos policíacos fue la estrictamente necesaria para lograr el aseguramiento de ETM que cometió un delito en flagrancia y que pretendía huir (detención legal y justificada), por lo que no puede considerarse un mal tratamiento en la detención de ETM que genere una infracción en su perjuicio del mencionado dispositivo fundamental.

RESOLUCIÓN

p.38-39 Al resultar infundado el recurso de revisión, lo procedente es confirmar la sentencia del tribunal colegiado y negar el amparo a ETM.